



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3450 / 17-18

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia
de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1: Modifícase el artículo 64 del Decreto- Ley 9650/80, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64°: *El derecho a la jubilación por invalidez se extingue:*

a) *Cuando haya desaparecido la incapacidad durante el período de provisoriedad.*

b) *Cuando desempeñare cualquier actividad en relación de dependencia, salvo la docencia y con excepción de aquellos jubilados que hubieren reingresado a la actividad en virtud del Régimen Jurídico Básico e Integral para las personas discapacitadas vigente en la Provincia de Buenos Aires o normas similares nacionales o provinciales, los que estarán sujetos exclusivamente a la incompatibilidad establecida en el artículo 60"*

El tiempo durante el cual percibió la prestación por invalidez se computará, como servicios prestados. Si accediera a alguna de las prestaciones que por esta Ley se acuerdan, los cargos deudores por aportes por dicho lapso se liquidarán en la forma establecida en el segundo párrafo del artículo 61. Dicha deuda no devengará interés.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELO E. DIAZ
Diputado
Presidente Bloque
GEN. PROGRESISTAS
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

La etimología de la palabra "jubilación" lleva al latín "jubilate" que significa "alegría" o "exclamación de alegría". Porque de eso se trataba precisamente la "jubilación", la exclamación de alivio alegre por haber terminado de trabajar y retirarse a descansar

A esta altura del siglo XXI, nadie puede ya discutir (como se hacía a finales del XIX) que la "jubilación" no es un privilegio del trabajador, sino un derecho que el mismo tiene: cumplido un tiempo de trabajo, tiene derecho a un retiro remunerado, para lo cual se ha descontado de su salario una porción en vista a ese retiro. Pero sucede a veces que, al contrario de la llamada jubilación ordinaria, la jubilación por invalidez o discapacidad ha sido muchas veces considerada como una especie de privilegio o concesión graciosa del Estado que, a diferencia de la ordinaria no era el fruto de una "verdadera contraprestación" que durante su época de trabajador activo, el beneficiario de la jubilación merecía por derecho.

La jubilación por discapacidad era vista como una carga que asumía el Estado solamente porque por razones de humanidad hacía una concesión sin contraprestación alguna. Este modo de pensar ya ha sido superado en nuestro derecho. La jubilación por discapacidad también (como la ordinaria) es un derecho que tiene el agente que ha sufrido la desgracia de quedar incapacitado después de haber aportado al Estado con los mismos fines que quien se jubilará por causa del paso del tiempo

El motivo de esta Ley es derogar una irritante discriminación que el DecretoLey 9650/80 mantenía entre los jubilados ordinarios y aquellos que lo estaban por discapacidad. El artículo 60 de dicha norma establecía que era incompatible la percepción de la jubilación (ordinaria) con la percepción de cualquier salario recibido en relación de dependencia, con excepción de los servicios docentes. Ahora bien, con respecto a las jubilaciones por invalidez, no



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

existe esa excepción, que corrigen después de enojosos pleitos los jueces que han advertido que no existe razón alguna para no hacer la misma excepción que para la jubilación ordinaria.

Mucho se ha transitado en el camino del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, que no es otra cosa que el reconocimiento y ampliación de los Derechos Humanos, fue así que a nivel internacional se sancionó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobada por las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006 (A/RES/61/106), y ratificada por nuestro país por la ley 26.378 del 21 de mayo de 2008 y promulgada el 6 de junio de ese mismo año. Entre sus disposiciones, se establece: artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley. 1 [...] 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Artículo 27 Trabajo y empleo [...] g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público

Ante estas claras disposiciones no puede sostenerse que las personas jubiladas ordinariamente tienen más o mejores derechos que una jubilada por discapacidad Incluso esa palabra "discapacidad" tiene connotaciones agraviantes y discriminatorias, por lo que se la reemplaza por la locución "personas con capacidades especiales". Estas "capacidades especiales" muchas veces no importan una incapacidad para ser docentes. Puede ser un excelente maestro o profesor de cualquier nivel de enseñanza, tanto quien necesita para trasladarse de una silla de ruedas como quien está ciego. Estas sencillas razones hacen que no se pueda considerar una jubilación por invalidez un premio inmerecido. Quien es beneficiario de la misma ha sufrido una desgracia en su vida (posterior a su entrada a laborar normalmente) y esa jubilación no puede ser un castigo para quien pudiendo desempeñarse como docente no lo pueda hacer por una disposición absolutamente anacrónica y que persiste por inobservancia del legislador.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Por consiguiente, la modificación al artículo 64 del decreto-ley de marras, no es una mera modificación, sino que consiste en rectificar una cuestión que, hasta ahora y desde hace nada menos que 37 años, es francamente inconstitucional; al hacerse una distinción (discriminación) entre el jubilado ordinario y el jubilado por invalidez, no se hace más que violar el principio de igualdad ante la ley que consagra la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia.

En tal sentido, el artículo 16 de la Constitución Nacional dice: "... *Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad, la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas*". Por su parte, la Carta Magna provincial es aún más explícita, al disponer "*Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en sus consecuencia, a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución. La Provincia no admite distinciones, discriminaciones, ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedad de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por normas constitucionales. Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social*".

En virtud de ello, esta modificación no es una mera corrección a un artículo negligentemente redactado, sino que es adaptar la ley a normas de superior jerarquía.

Por las consideraciones vertidas, se solicita a los señores legisladores su acompañamiento para la aprobación del Proyecto de Ley que se somete a vuestra consideración.

MARCELO E. DIAZ
Diputado
Presidente Bloque
GEN-PROGRESISTAS
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.